



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA, promovido por LIBARDO MANUEL DE ORO ESPAÑA, contra ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS, informándole que el proceso se encuentra para resolver la nulidad planteada por la parte demandada. Sírvese Proveer. Soledad, Septiembre 1 de 2021.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante : LIBARDO MANUEL DE ORO ESPAÑA
Demandado : ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. Y OTROS
Radicación : 2018-00145-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Entra el presente proceso de la referencia al Despacho para resolver la solicitud de nulidad establecida en los numerales 5° y 8° del artículo 133 del C.G.P., elevada por el apoderado de la demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO EN GARANTIA RYMCO cuya vocera es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, con NIT: 805.012.921-0

II. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD PROPUESTA

El apoderado de la demandada patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO EN GARANTIA RYMCO cuya vocera es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio en virtud de las causales establecidas en los numerales 5 y 8 del artículo 133 del C.G.P.

Sostiene el peticionario que en fecha 28 de enero de 2021, se recibió en el correo de notificaciones judiciales de su representada, citación a audiencia con auto que la ordenó y protocolo de audiencias, indicando que en el auto que señala la fecha, se advierte que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, así mismo el curador ad-litem quien representa a las personas indeterminadas al momento de contestar la demanda no formuló ningún tipo de excepciones, **como también la parte demandada Acción Fiduciaria S.A.**, convocando a las partes para la audiencia inicial según el artículo 372 del C.G.P.

Afirma no comprender como el despacho cita a audiencia inicial al FIDEICOMISO EN GARANTÍA RYMCO cuya vocera es Acción Sociedad Fiduciaria S.A, sin surtirse el trámite de notificación de la demanda conforme a la notificación personal de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C.G.P., pues a la demandada FIDEICOMISO EN GARANTÍA RYMCO cuya vocera es Acción Sociedad Fiduciaria S.A, solo le fue comunicada mediante correo electrónico la citación a la audiencia inicial hasta el 28 de enero de 2021, con lo que se le impidió acceder al escrito de demanda y sus anexos y al auto que admitió la demanda y

Proceso : VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante : LIBARDO MANUEL DE ORO ESPAÑA
Demandad : ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. Y OTROS
Radicación : 2018-00145-00

posteriormente proponer medios exceptivos y solicitar pruebas con lo cual se le vulneró de manera concreta su derecho de contradicción frente a la demanda.

Solicita se declare la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto que admite la demanda en contra del Fideicomiso en Garantía Rymco cuya vocera es Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en virtud de las causales 5 y 8 consagrada en el artículo 133 del C.G.P. y se ordene la notificación en debida forma del auto que admite la demanda en contra del FIDEICOMISO EN GARANTIA RYMCO cuya vocera es Acción Sociedad Fiduciaria S.A de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto de acuerdo al artículo 301 del mismo ordenamiento.

III. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE NULIDAD

La parte demandante en respuesta a la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, indica que en fecha 11 de diciembre de 2018 el entonces apoderado de la parte demandada presentó nulidad con los mismos argumentos que está utilizando el doctor Daniel Eduardo Ardila Páez, la cual fue resuelta con auto de fecha 4 de abril de 2019 negándola.

Señala que en fecha 18 de enero se aportó al despacho oficio de cumplimiento de la carga procesal demostrando que las notificaciones se realizaron en debida forma, y que no se desconozca por parte del apoderado de la demandada la actualidad de la carga procesal.

Que en todas las actuaciones se reconoce al doctor Daniel Roncallo Meneses como apoderado de la parte demandada, y que de igual forma se le dio cumplimiento al auto admisorio de la demanda, realizando la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, igualmente se colocó la valla informativa en el predio objeto de la Litis, dando de esta manera facultades al demandado para que se hiciera parte dentro del proceso en los términos legales, el cual han llegado tarde y deben acogerlo en el estado en que se encuentra y no alegar nulidad por falta de notificación.

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La nulidad procesal tiene por finalidad sanear el proceso de actos realizados en el curso del proceso, imperfecta o irregularmente, por inobservancia de condiciones de forma, de modo o de tiempo, señalados por la ley como esencial para que la actuación procesal se desarrolle conforme a las previsiones legales y produzca efectos entre las partes.

Las nulidades sin embargo, no son simples remedios, aplicados fatalmente contra cualquier vicio que se presenta en la actuación; sino por el contrario son medidas de saneamiento respecto de aquellos vicios que perturban grandemente el proceso, y que el legislador ha compendiado taxativamente en normas positivas; que en materia civil, se encuentran establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

De entre estas causales, las alegadas se encuentran instituidas en los numerales 5° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos:

“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. “

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Estas causales están instituidas para garantizar el derecho de defensa, pues si tenemos en cuenta la indefensión a la que se somete el demandado al configurarse las circunstancias aquellas, desprotegiéndose por tanto el derecho constitucional de defensa. Por tanto, el motivo de nulidad operará no solo ante la ausencia total de notificación, sino también cuando dicha notificación se efectúa sin observar todas las formalidades establecidas por la ley al respecto.

V. Caso Concreto.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto adiado abril 20 de 2018, admitió la demanda, ordenando notificar personalmente a la demandada EMPRESA ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA FIDEICOMISO GARANTÍA RYMCO, en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y a las PERSONAS INDETERMINADAS sean emplazadas conforme a lo estipulado en el artículo 108 del C.G.P.

Se evidencia en la actuación que este estrado judicial, al instante de emitir el auto admisorio de la demanda calendado 20 de abril de 2018, dispuso notificar personalmente a la demandada EMPRESA ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA FIDEICOMISO GARANTÍA RYMCO en la forma prescrita en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y a las PERSONAS INDETERMINADAS emplazarlas en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P.

Es cierto, que dentro de las foliaturas no existe constancia de la elaboración de la citación y avisos de notificación, a efectos de realizar la notificación personal de la demandada EMPRESA ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA FIDEICOMISO GARANTÍA RYMCO, toda vez que la parte demandante aún no había cumplido con dicha carga, como lo trae inserto el artículo 291 numeral 3º del C.G.P.

Proceso : VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante : LIBARDO MANUEL DE ORO ESPAÑA
Demandad : ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. Y OTROS
Radicación : 2018-00145-00

Sin embargo, la parte demandante continuó con la carga de notificación y a través de edicto emplazatorio, el día domingo 6 de mayo de 2018, realizado en el periódico el Heraldó, notificó a las PERSONAS INDETERMINADAS, que se consideraban con derecho de intervenir dentro del proceso y una vez surtida la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., se designó a un curador adlitem, para representar a las PERSONAS INDETERMINADAS.

El proceso de notificación de las PERSONAS INDETERMINADAS, se encuentra reglada en el artículo 108 del C.G.P., es independiente a la notificación personal y se pueden surtir conjuntamente, por lo cual considera este estrado judicial que no se ha violado ninguna garantía constitucional del debido proceso, toda vez que se surtió en legal forma con respecto a las personas indeterminadas.

De otra parte, se observa que la parte demandada GLOBAL SECURITIES S.A, a través de apoderado judicial, el día 3 de octubre de 2018, se notificó personalmente de la admisión de la demanda, contestando la misma el día 11 de diciembre de 2018, y el día 8 de octubre de 2018 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto admisorio de la demanda, el cual fue desatado mediante providencia de fecha 3 de diciembre de 2018, denegando los recursos interpuestos y teniendo notificado por conducta concluyente a ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO GARANTÍA RYMCO.

Pues si bien es cierto que a través del auto de fecha 3 de diciembre de 2018 se tuvo por notificada la demandada Acción Fiduciaria S.A como vocera del Fideicomiso Garantía Rymco, no es menos cierto que el abogado Daniel Roncallo Meneses, actúa en el proceso como apoderado de la entidad GLOBAL SECURITIES S.A comisionista de bolsa, poder que le fue conferido por su Gerente de la entidad, y no por la demandada Acción Fiduciaria S.A como vocera del Fideicomiso Garantía Rymco, por lo tanto no se ha debido tener por notificada por conducta concluyente a la entidad Acción Fiduciaria S.A como vocera del Fideicomiso Garantía Rymco, pues son personas jurídicas distintas.

Como se dijo anteriormente, la entidad Acción Fiduciaria S.A como vocera del Fideicomiso Garantía Rymco, no confirió poder al profesional del derecho Daniel Roncallo Meneses, sino al abogado DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ según poder conferido y allegado al expediente en fecha enero 29 de 2021.

Entonces como no existe constancia de haberse notificado en debida forma a la entidad Acción Fiduciaria S.A como vocera del Fideicomiso Garantía Rymco, deviene procedente la nulidad alegada por la parte demandada dadas las exigencias establecidas en los numerales 5 y 8 del artículo 133 del C.G.P, en lo que respecta a los autos de fecha 3 de diciembre de 2018 numeral 3º que resolvió tener notificada por conducta concluyente a la entidad Acción Fiduciaria S.A como vocera del Fideicomiso Garantía Rymco, y del auto de fecha 3 de abril de 2019 numerales 2 y 3 que resolvió tener por contestada la demanda formulada por la demandada Acción Fiduciaria S.A como vocera del Fideicomiso Garantía Rymco y el reconocimiento de personería del abogado Daniel Roncallo Meneses como apoderado de la entidad Acción Fiduciaria S.A como vocera del Fideicomiso Garantía Rymco.

En cuanto a la notificación personal de la entidad Acción Fiduciaria S.A como vocera del Fideicomiso Garantía Rymco, se tendrá notificada por conducta concluyente de acuerdo a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, a partir del auto que reconoce personería al apoderado de la demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del auto de fecha 3 de diciembre de 2018 específicamente el numeral 3° del referido auto mediante el cual se resolvió tener por notificada por conducta concluyente a la entidad demanda Acción Fiduciaria S.A como vocera del Fideicomiso Garantía Rymco, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECRETAR la nulidad del auto de fecha abril 3 de 2019 específicamente los numerales 2° y 3° del referido auto mediante el cual se resolvió tener por contestada la demanda formulada por la demandada Acción Fiduciaria S.A como vocera del Fideicomiso Garantía Rymco y el reconocimiento de personería del abogado Daniel Roncallo Meneses como apoderado de la entidad Acción Fiduciaria S.A como vocera del Fideicomiso Garantía Rymco. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Téngase al abogado DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.026.272.654 y T.P No. 280.877 del C. S de la J, como apoderado judicial de la demandada Acción Fiduciaria S.A como vocera del Fideicomiso Garantía Rymco, a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y facultades del poder conferido.

CUARTO: Téngase por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha abril 20 de 2018, a Acción Fiduciaria S.A como vocera del Fideicomiso Garantía Rymco, quien actúa a través de apoderado judicial.

QUINTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo institucional en la dirección electrónica aportada a fin de salvaguardar el debido proceso y ejerza su derecho a la defensa, a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por el término de veinte (20) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez

Proceso : VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante : LIBARDO MANUEL DE ORO ESPAÑA
Demandad : ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. Y OTROS
Radicación : 2018-00145-00

Civil 001
Juzgado De Circuito
Atlantico - Soledad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

834530e5cc74bf275ed78830ddd8d327ddca8e0fa953d2b7cf72a4ee1a803286

Documento generado en 01/09/2021 05:38:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>